

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-03-008-2013-00056-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: DORIS CECILIA SANTIAGO CONTRERAS C.C. 37.366.531

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 149, se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC** para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral (numeral 4 artículo 444 C.G.P.), respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-182004**, Ubicado en la **Avenida 8 BN # 17BN - 28 Barrio Brisas del Paraíso** de esta ciudad, y **numero catastral** Nro. 01-04-00-00-1025-0004-0-00-0000, de propiedad del demandado **DORIS CECILIA SANTIAGO CONTRERAS, identificado con C.C. No. 37.366.531.**

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-701-2014-00398-00
DEMANDANTE ZULEYMA LEONOR MISAT MEJIA
DEMANDADO GABRIEL ALEXANDER ACOSTA NIÑO
YURLEY ANDREINA ESTUPIÑAN MELO

Se agrega al proceso el memorial allegado por DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE POLICIA NACIONAL, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00889 00
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO CONTRERAS SANTOS
DEMANDADO: JHONN FREDDY CASTILLA COCAITA

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visibles a folios (34º) las cuales se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos que antecede por la suma de \$ 392.702 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de MAYO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00445 00
DEMANDANTE: RICARDO LEON MORENO LIZARAZO
DEMANDADO: JOSE MARIA SANTOS GRANADOS

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de costas visibles a folios (24º) las cuales se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos que antecede por la suma de \$ 1.035.116 a favor de la parte demandante.

Por otra parte se requiere a la parte actora para que previo a solicitar entrega de depósitos judiciales, cumpla con la carga que le corresponde y allegue liquidación de crédito, so pena de rechazar la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de MAYO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE NANCY BELTRAN TRIANA
DEMANDADO JUAN DE DIOS SEQUEDA Y OTROS

Cúcuta, treinta (30) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud allegada por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se accederá a lo pretendido** y en consecuencia **se dejará sin efecto la providencia proferida por este despacho el 31 de Julio de 2018** visto a Fol. 39. De igual manera se dejará sin efecto el Oficio Nro. 4041 del 13 de Junio de 2018 emitido por esta unidad judicial. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

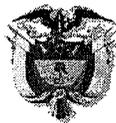
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE CARMEN ROSA MONTAÑEZ ESPITIA
DEMANDADO HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX

Cúcuta, treinta (30) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud de remanente proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante Oficio No. 2074 del 12 de Abril de 2019, dentro de su proceso radicado No. 54-001-4003-006-2018-00083-00, adelantado contra el aquí demandado **HECTOR HERANDO CUELLAR DE FEX** identificado con C.C. 88.230.626, comuníqueseles que se **procede a tomar atenta nota del embargo** del remanente solicitado y que se registra en el **PRIMER TURNO** dentro de este proceso.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01284-00

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **30 de Mayo del 2017**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



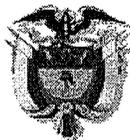
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo del 2019 a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 01296 00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA
DEMANDADO: MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se accede a oficiar al **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta** para que informe sobre el estado actual, del proceso Ejecutivo Radicado 253-2014, siendo demandante LUIS DAVID RINCON VASQUEZ y MARITZA RUBIO ASCANIO, contra la aquí demandada MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA, toda vez que dentro del mismo se dispuso tomar nota de la orden de embargo de remanente, solicitada respecto de los bienes de propiedad de los demandados. Por secretaria Ofíciase.

El Oficio será copia del presente auto (Art. 111 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

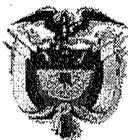
La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00080 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DURA MORA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO DURAN MORA

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visibles a folios (21° Y 46°) las cuales se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos que antecede por la suma de \$ 662.820 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de MAYO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00204-00
DEMANDANTE CONDOMINIO EDIFICIO CLINICA SAN JOSE
DEMANDADO ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA

Se agrega al proceso el memorial **NOTA DEVOLUTIVA** allegado por **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-22-008-2017-00264- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS DAVID LOPEZ PARRA
APODERADA	DRA. YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA
DEMANDADO	JESUS DAVID SOLORZANO
	MARIA BERENICE JARAMILLO

En atención a lo solicitado por la parte actora, **se ordena expedir nuevo despacho comisorio**, y como quiera que se decretó¹ el embargo y secuestro de los bienes muebles de los demandados **JESUS DAVID SOLORZANO** identificado con C.C. 1.134.914.083 y **MARIA BERENICE JARAMILLO** identificada con C.C. 60.336.052 que se encuentren ubicados en la Calle 4 AN No. 2 A – 52 Barrio el Oasis de esta ciudad, en consecuencia, se ordena oficiar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA**, a quien se le faculta para Subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figue en la lista de auxiliares de la justicia, fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados **JESUS DAVID SOLORZANO y MARIA BERENICE JARAMILLO**, en la precitada dirección, o la que se diga en el momento de la diligencia. Oficiése en tal sentido por Secretaria. Procédase de conformidad.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

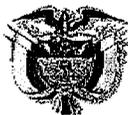
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

¹ Auto de fecha 21 de Marzo de 2017. Visto a Folio 3 Cuaderno Nro. 2 (Previas)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00298 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO HENRY ARIZA GONZALEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver lo pertinente:

En atención a solicitud de terminación del proceso allegada por el extremo demandado, el despacho se dispone a requerir a la parte demandante para que el término de la distancia se pronuncia de fondo sobre dicha solicitud, teniendo en cuenta que se aporta paz y salvo expedido por esa entidad detallando que la obligación aquí perseguida fue cancelada en su totalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

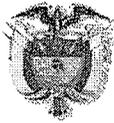
La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE CESAR TULIO GARCIA
DEMANDADO MARIA DEL ROCIO SILVA DURAN

Cúcuta, treinta (30) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud¹ del apoderado de la parte actora, de embargo remanente dentro del Rad. No. 2016-489 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, sería del caso acceder a ella, sino fuera porque, de la auscultación del expediente se observa que se decretó² previamente embargo del remanente bajo el idéntico Radicado No. 2016-489 que se adelanta contra MARIA DEL ROCIO SILVA DURAN ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Cúcuta.

Así, las cosas este despacho **se abstendrá** de decretar lo solicitado por la parte actora, hasta tanto el togado **ACLARE si se refiere a una nueva solicitud de remanente ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**, o a un Requerimiento del embargo del remanente decretado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta. Para los efectos se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días aclare su solicitud, **so pena del desistimiento de la misma.**

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

¹ Vista a Folio 10 Cuaderno Previas

² Mediante Auto fechado 245 de Julio de 2018. Visto a Folio 8 Cuaderno Previas

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00667-00
DEMANDANTE FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO MARIA ELIZABETH VILLAMIZAR JAIMES

Se agrega al proceso el despacho comisorio aportado por **INSPECTORA DE CONTROL URBANO DE CUCUTA**, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

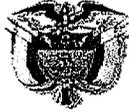
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00704 00

Pasa al despacho el presente proceso procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia adiada 24 de abril del 2019.

En consecuencia de lo anterior se continuara con el trámite proceso, para lo cual se procederá a reprogramar la inspección judicial para el día 28 de Agosto del 2019 a las 9:00 am y la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 CGP para el día 17 de septiembre del 2019 a las 3:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



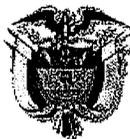
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00741 00
DEMANDANTE: PRECONCRETOS S.A.
DEMANDADO: INGECO SAS

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado judicial de las parte demandante, solicita se ordene seguir adelante la ejecución basado en lo acordado en el contrato de transacción aportado.

Por lo anterior se hace necesario hacer referencia al contrato de transacción, el cual se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como **una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso**. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal **la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso** y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de **cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.)**.

Por lo expuesto anteriormente y bajo ese horizonte argumentativo y teniendo en cuenta que la finalidad del contrato de transacción es la terminación del proceso y no su suspensión, no es dable acceder a lo pretendido por el extremo demandante el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución y consecuencia se continuara con la etapa procesal correspondiente esto es convocar a audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo tanto el despacho dispone en primera medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP prorrogar el termino para decidir la instancia

correspondiente por el termino de seis meses, como consecuencia de ello se fija fecha para audiencia para el día 27 de Agosto del 2019 a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso asimismo no acceder a ordenar seguir adelante la ejecución, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para decidir la instancia correspondiente por seis meses, conforme a lo motivo.

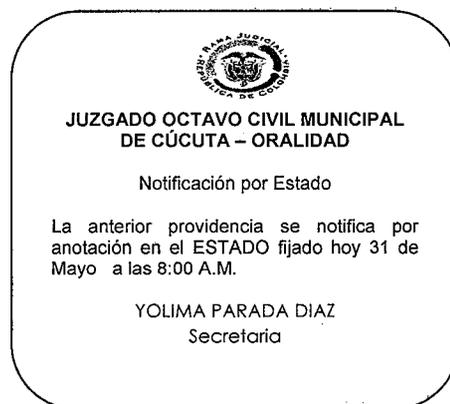
TERCERO: FIJAR para el día 27 de agosto del 2019 a las 3:00 pm para llevar a cabo audiencia del 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

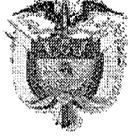
La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01046 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUZ MERY SERRANO RANGEL

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que precede, y con fundamento en el inciso 2 del Artículo 163 del C.G.P, se ordena **REANUDAR** con el trámite del presente proceso en la forma que legalmente corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS
DEMANDADO ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ

Cúcuta, treinta (30) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud de remanente proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante Oficio No. 2023 del 11 de Abril de 2019, dentro de su proceso radicado No. 54-001-4053-010-2016-01542-00, adelantado contra el demandado **ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ** identificado con C.C. 13.257.321, comuníquesele al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, que **NO SE PROCEDE a tomar atenta nota del embargo** del remanente solicitado bajo el radicado Nro. 01370/2016, toda vez que el radicado citado no corresponde al señor **ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ**.

Se le informa al despacho solicitante que consultado el sistema, el proceso que cursa en este juzgado en contra del señor **ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ** identificado con C.C. 13.257.321, corresponde al radicado Nro. 54-001-40-03-008-2018-00188-00.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOR:

RESTITUCION
54 001 40 03 008 2018 00243 00
BBVA COLOMBIA S.A.
INDUSTRIA ARTESANAL DE LA ARCILLA Y CIA LTDA.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el **29 de abril de 2019** por este Despacho, dentro del proceso de RESTITUCION incoado por el señor BBVA COLOMBIA S.A. contra INDUSTRIA ARTESANAL DE LA ARCILLA Y CIA LTDA., mediante el cual se decretó la terminación del proceso por sustracción de materia y se ordenó el desglose del documento base del proceso.

ANTECEDENTES:

Por auto del 29 de abril de 2019, esta Unidad Judicial resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a costa de la parte que los aporó, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo."

Auto que fue recurrido y por la apoderada de la parte demandante, la cual fundamentó su recurso de reposición y en subsidio de apelación en lo siguiente:

"(...) (...) interpongo el mencionado recurso respecto del numeral 2º de la parte resolutive de dicha providencia, en lo tocante a la constancia que se plasma en el documento objeto de desglose por la sencilla razón que, el bien objeto de restitución no ha sido restituido a BBVA COLOMBIA S.A., por los demandados, dado que aquél aún se encuentra en su poder a título de mera tenencia."

Luego, la constancia que el honorable despacho ha decidido que se consigne en el documento materia de desglose, está lejos de la realidad procesal por cuanto la tenencia del bien no le ha sido restituida a la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A., ya que el bien reitero está en poder de los demandados."

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Folios 94 y 95

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) *a fin de que se revoquen o reformen*", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error en indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte demandante, el despacho incurrió en un yerro al exigir una constancia de restitución del inmueble arrendado, en razón a que el bien se encuentra bajo tenencia de los demandados.

Para la resolución del asunto de marras, fue necesario volver a estudiar el memorial de solicitud de terminación de proceso elevado por la apoderada recurrente, observándose que, efectivamente, la solicitud de terminación se debió en razón a que ya se le pagó a la entidad demandante las cuotas en mora y las costas procesales.

En este sentido, siempre fue procedente la solicitud, toda vez que a que han fenecido las circunstancias por las cuales se dio inicio al presente litigio, por consiguiente y por interpretación analógica del canon 461 del Código General del Proceso, se accedió al decreto de la terminación del proceso.

Empero, lo consecuente a dicha decisión y para ordenar el desglose, en virtud del artículo 116 adjetivo, no se debía solicitar constancia de la restitución del inmueble, sino que lo ajustado a derecho es dejar expresa constancia de que lo cancelado hace referencia a las cuotas de amortización que se encontraban en mora, y que por lo tanto el contrato de leasing se encuentra vigente.

Así las cosas, no queda otro camino que reponer el numeral segundo del auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2019 y en consecuencia, modificar el numeral segundo de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado **29 de abril de 2019**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del auto adiado, el cual queda de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENAR, que a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para la presente demanda, dejando expresa constancia de haberse cumplido la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00360 00
DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA
DEMANDADO: ADALBERTO BERNAL
FABIOLA GARZON

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se accede a oficiar al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta** para que informe sobre el estado actual, del proceso Ejecutivo Radicado 54-001-40-22-006-2017-00614-00 contra ADALBERTO BERNAL y FABIOLA GARZON, toda vez que dentro del mismo se dispuso tomar nota de la orden de embargo de remanente¹, solicitada respecto de los bienes de propiedad de los demandados. Por secretaria Oficiese.

El Oficio será copia del presente auto (Art. 111 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



¹ Visto a Folio 2 Cuaderno previas. Auto de fecha 8 de junio de 2018. Oficio 2915 de Junio 18 de 2018



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00419-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS LEAL SANCHEZ C.C. 88.168.424

Se encuentra al despacho la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la parte actora, y con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

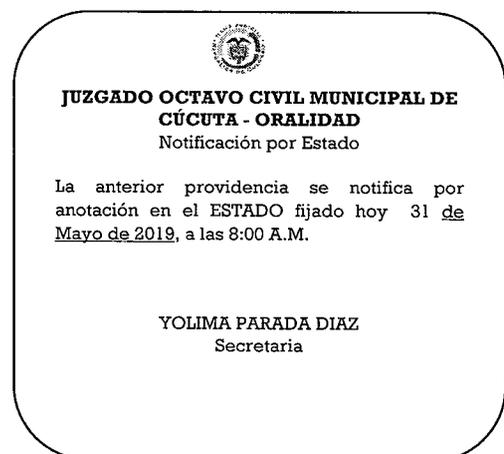
ARTICULO UNICO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, comisiones y demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado **JUAN CARLOS LEAL SANCHEZ**, identificada con C.C. No. **88.168.424**, el cual labora en la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de (\$ **43.000.000,00**). Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00419 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN CARLOS LEAL SANCHEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP el despacho se dispone a corregir el año en números del auto que ordeno seguir adelante la ejecución siendo el correcto 2018 como se registró en letras y no el 2017 como quedo enunciado, razón por la cual se corrige para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



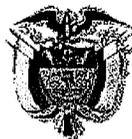
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00715-00

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte solicitante el oficio allegado por la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, se le insta para que intente la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-03-008-2018-00821-00

DEMANDANTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

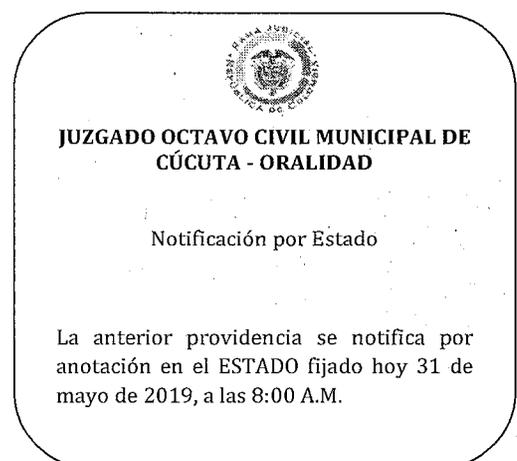
En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que precede, con fundamento en el Inciso 2º del Artículo 163 del CGP, se ordena **REANUDAR** con el trámite del presente proceso en la forma que legalmente corresponda. **Por secretaría Compútese términos de la notificación de los demandados.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00879-00
DEMANDANTE BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR C.C. 88.256.562

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada, se accede a ello con fundamento en el literal C. artículo 590 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo mixto bajo radicado N° 2018-00221-00, que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra del aquí demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** identificado con C.C. 88.256.562, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



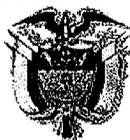
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00044 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA - NORTE SANTANDER,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-16926 de propiedad del demandada ANA DOLORES FARIA BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 37.255.692, déjese sin efecto el Oficio No. 0861 del 04 de Marzo del 2019.

TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00125 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP el despacho se dispone a corregir la fecha de elaboración del proveído que ordeno seguir adelante la ejecución ya que se registró como 23 de Enero del 2019 siendo lo correcto 15 de mayo del 2019 como quedo consignado en el estado y el sistema siglo XXI razón por la cual se corrige para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO HIPOTECARIO. 54-001-40-03-008-2019-00198-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **solicitud de corrección de auto de mandamiento de pago**, interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **1 de Abril de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA** contra **DIANA TRUJILLO DUARTE, MULATOOS DESIGN S.A.S, y AURA ROCIO FORERO ROMERO** mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **1 de Abril de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago así:

*“(..) **PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **MULATOOS DESIGN S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.827.753-2, representado legalmente por **MARIA FERNANDA CADENA ARDILA**, identificada con C.C.1.128.266.625, **AURA ROCIO FORERO ROMERO**, identificada con C.C. 39.616. 683 y **MARIA FERNANDA CADENA ARDILA**, identificada con C.C.1.128.266.625, pagar a **BVANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:*

- **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$13.370.792) por concepto de capital contenido en el pagare No. 8240086499 base de recaudo.
- *Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.*
- **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$22.405.994.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 8240086508 base de recaudo.
- *Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre del 2018 hasta la cancelación total de la obligación*

SEGUNDO: *Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.*

TERCERO: *Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Doctora **FARIDE IVANNA OVIDEO MOLINA**, conforme al endoso en procuración otorgado.*

. (...)”

Auto objeto de solicitud de corrección por la togada de la actora, que fundamenta su petición en que el nombre del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** quedó mal digitado en el numeral 1 del resuelve del proveído fechado 1 de Abril hogaño.

En consecuencia, la apoderada judicial de la actora, solicita corregir esta falencia indicando que la correcta referencia de la demanda es **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como lo indica la demanda.

De la auscultación del expediente, tal como lo refiere la peticionaria, se observa en el numeral primero auto que libró mandamiento de pago, se señaló como demandada a la entidad “**BVANCOLOMBIA S.A.**”, sin embargo es evidente, que el nombre correcto de la persona jurídica demandante es **BANCOLOMBIA S.A.**, siendo evidente que se trata de un “*error de tipeo o de digitación*”, por lo que se accederá a corregir el numeral 1 del auto fechado 1 de Abril de 2019 que libra mandamiento de pago a la demandada.

¹ Ver el artículo 286 Código General del Proceso

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de
Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-40-03-008-2019-00198-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud por la parte actora, no se accede a ello, toda vez que mediante proveído adiado 1 de abril de 2019, visto a folio 1 del Cuaderno Nro. 2 ya se decretó dicha medida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

